

1049

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Veintiséis (26) de marzo de 2021.

En la fecha al despacho el proceso ordinario laboral **133 - 2015**, informando que se ofició a la Junta Regional de Calificación para que dé trámite a los recursos de reposición y apelación y se encuentra pendiente de resolver solicitud por parte de la demandada Compañía Nacional de Chocolates para que se les ponga en conocimiento de la aclaración rendida por la Junta Regional y de la parte actora interponiendo recurso de reposición frente al auto proferido el 12 de marzo de 2021. fl 1045 a 1048). Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la demandada Compañía Nacional de Chocolates, el correo electrónico obrante a folio 1035 del plenario por medio del cual se surtió la aclaración por parte de la Junta Regional de Calificación, para el efecto reenvíele el mismo al correo abogados@lopezasociados.net.

De otra parte, **rechácese por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021, en la medida que en el mismo, contrario a lo que indica la parte recurrente, no se está ordenado surtir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el dictamen No 110411 del 25 de junio de 2019, que califico la pérdida de capacidad del demandante señor Pedro Javier Gutiérrez Pachón, pues estos recursos se ordenaron fue mediante auto del **14 de noviembre de 2019**, que ya está más que ejecutoriado, aquí lo que se dispone es requerir a la Junta Regional para que dé cumplimiento a lo ordenado en el citado auto desde el año 2019.

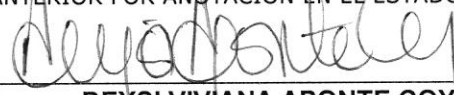
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY DOCE (12) DE ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.010


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

1035

Respuesta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación a Dictamen Pericial No. 110411

Lina Venegas <lina.venegas@juntaregionalbogota.co>

Vie 4/12/2020 3:04 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anotheronerincon@gmail.com <anotheronerincon@gmail.com>; carolina.tuesta@juntaregionalbogota.co <carolina.tuesta@juntaregionalbogota.co>; CATALINA CUERVO SEGURA <catalina.cuervo@juntaregionalbogota.co>

📎 2 archivos adjuntos (256 KB)

image001.wmz; Respuesta Caso Pedro Javier Gutiérrez Chacón - NUTRESA.docx;

Buenas tardes

Adjunto respuesta del siguiente caso:

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación a Dictamen Pericial No. 110411 del 25 de junio de 2019.

Proceso No. 110013105015201500133-00

Demandante: Pedro Javier Gutiérrez Pachón. C.C. No. 80.417.120.

Demandado: Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086.

Cordialmente,



Lina Venegas

Área Asistente Médico

📞 PBX: (571) 795 31 60 Ext. 503

//mail: Lina.venegas@juntaregionalbogota.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Calle 50 No. 25 – 37, Bogotá D.C. Página Web: www.juntaregionalbogota.co

Bogotá, D.C., noviembre de 2020

Señor

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación a Dictamen Pericial No. 110411 del 25 de junio de 2019.

Proceso No. 110013105015201500133-00

Demandante: Pedro Javier Gutiérrez Pachón. C.C. No. 80.417.120.

Demandado: Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086.

Respetado señor Juez:

EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., en mi calidad de miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, perito dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el oficio No. 1923 del once (11) de diciembre de 2019, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, profirió el Dictamen No. 110411 del 25 de junio de 2019 en cumplimiento de la prueba pericial ordenada por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 13 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario con radicado No. **11001310501520150013300**, promovido por Pedro Javier Gutiérrez Pachón contra Comercial Nutresa S.A.S.

Dicho dictamen realizó la valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral de las siguientes patologías:

1. Síndrome del túnel carpiano.
2. Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.
3. Síndrome de manguito rotatorio.
4. Epicondilitis media.
5. Epicondilitis lateral.
6. Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla.

Como resultado de dicha valoración, se determinó que el señor Gutiérrez Pachón ha perdido el 39,84% de su capacidad, generando una Incapacidad Permanente Parcial, estructurándose dicha pérdida el veintitrés (23) de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 917 de mayo de 1999, por ser ésta la norma vigente en las fechas en las cuales se presentaron la mayoría de las patologías analizadas, y por lo tanto, su origen corresponde a una ENFERMEDAD LABORAL.

El apoderado de Nutresa S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho dictamen, en los siguientes términos:

"(...)

Ahora bien, debe precisarse que, a pesar de no contar con la información suficiente sobre la ocupación y los antecedentes de exposición laboral del demandante, tal cual se refleja en el numeral 4.1 del dictamen en cuestión, la Junta Regional llegó de forma inexplicable y errada a la conclusión de que el origen de las enfermedades que padece el actor es de tipo laboral.

De igual manera, la Junta Regional se equivocó al llegar a la conclusión que el origen de las enfermedades que padece el demandante es de tipo laboral, en consideración a que de conformidad con el numeral 5.1 del dictamen la calificación estuvo fundamentada únicamente en el resumen de la historia clínica, los exámenes o las pruebas paraclínicas, la historia clínica y las valoraciones por especialistas, sin contar con documentos absolutamente pertinentes y necesarios para los efectos que hoy nos ocupa, como lo es el análisis de puestos de trabajo del demandante, manual de funciones, descripción del cargo, así como la matriz de riesgos, los cuales de haberse tenido en cuenta en el dictamen, habrían arrojado la conclusión de que la patología que padece el demandante no es de origen laboral.

Adicionalmente, durante el trámite de valoración desplegado por la Junta Regional, dicha Entidad inobservó de manera flagrante el literal d) del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, por cuanto en el dictamen no se evidencia las actuaciones desplegadas por la Junta para la comparecencia del paciente objeto del dictamen.

Ahora bien, sobre el particular se destaca que la Corte Constitucional ha enseñado que, de existir una patología, y de no existir nexo de causalidad entre la misma y el riesgo laboral, se aplica la presunción legal de considerar la misma como de origen común.

Así las cosas, se tiene que no existe nexo de causalidad entre la pérdida de capacidad laboral y la supuesta patología del demandante y su fecha de su estructuración el 23 de enero de 2017, en la medida que no existe en el dictamen fundamento jurídico y fáctico alguno para que la Junta Regional arribara a la conclusión que el origen de su patología es de naturaleza laboral, ni la fecha de su estructuración."

Ahora bien, teniendo en cuenta las afirmaciones hechas por el apoderado de Comercial Nutresa S.A.S., es necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, la calificación y la determinación del origen se hizo sin la valoración física al paciente, ya que de conformidad con el oficio No. 1605 del 29 de noviembre de 2018, remitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y recibido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 19 de diciembre del mismo año, el despacho judicial señaló:

"En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2018, este Despacho dispuso OFICIARLES a fin de que se sirva realizar y emitir el dictamen solicitado por este Despacho con la documental que fue allegada por el demandante, señor PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ PACHÓN, identificado con C.C. No. 80.417.120, razón por la cual, se le informa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca, que este estrado judicial procedió a dar autorización, solicitud que fue requerida mediante oficio No. LR-5266 de fecha 13 de noviembre de 2018.

Sirvanse proceder de conformidad."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca efectuó dos (02) citaciones al señor Gutiérrez Pachón, y que el

mencionado paciente en comunicación del 23 de octubre de 2018, manifestó:

"(...) me permito interponer el presente derecho de petición para la solicitud de autorizar y realizar dicha valoración directamente, por medio del historial médico aportado, ya que me es imposible acudir por motivos de encontrarme fuera del país por razones ajenas a mi voluntad (...)"

Por otra parte, en el expediente aportado para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, determinación del origen y fecha de estructuración, se encuentran varios estudios de puesto de trabajo, así:

1. Seis (06) de agosto de 2007 de la Compañía Nacional de Chocolates, en el cual hacen una evaluación de puesto de trabajo, describen el oficio, señalan la posición del puesto de trabajo, los movimientos en el oficio de los miembros superiores, del tronco y de los miembros inferiores, el manejo de cargas, y se establece como elemento de protección personal el cinturón lumbar.
2. Diecisiete (17) de febrero de 2010 de la ARL SURA, en el cual se evalúa el puesto de trabajo de Ayudante de venta Autoservicios, en el cual se concluye lo siguiente:
 - Se evidencia predominio de posición bípeda durante la jornada laboral en aproximadamente un 60% con realización de desplazamientos distancias de 15-150 m.
 - Existe alternancia de tareas durante la jornada, realizando principalmente labores de conducir vehículo, alistar y entregar mercancía a clientes, las cuales son llevadas a cabo entre dos personas.
 - Durante el transcurso del día se produce manipulación manual de cajas de mercancía con pesos que oscilan de mínimo 5 kg y máximo 50 kg (2 cajas).
 - Exposición a vibración de cuerpo entero al trasladarse en el vehículo, dado por el funcionamiento del motor y estado de la vía por donde transitan (140 min no continuos).
 - Existen tiempos de espera de aproximadamente 100 – 290 min no continuos durante los cuales los funcionarios alternan de posición bípeda a sedente según autodeterminación con reposo articular a nivel de miembros superiores y/o inferiores.
 - Al llevar a cabo la tarea de manipulación de mercancía se producen en el tronco movimientos alternos de neutro a flexión de 100° con aplicación de fuerza de musculatura extensora.
 - Se aprecia aplicación de fuerza flexora en los segmentos de codos, antebrazos y muñecas al manipular la mercancía.

RECOMENDACIONES

- Desarrollar programas de capacitación-sensibilización a los trabajadores en temas de carga física y ejercicio.
- Se sugiere implementar pausas de ejercicio enfatizando principalmente en estiramiento de miembros superiores y tronco.
- Las sillas deben permitir ajustes en la altura y desplazamiento horizontal que permitan acercar el tronco al timón y pedales de acuerdo con la antropometría del funcionario.
- Se recomienda que el asiento sea amplio, con borde anterior en cascada y ajuste de profundidad para evitar presión en la parte posterior de la rodilla.
- Se aconseja buscar en el mercado asientos con amortiguación hidráulica, que permitan disminuir las frecuencias de vibración producidas por el funcionamiento del motor y por el estado de las vías.
- Tener en cuenta los valores permisibles de carga para hombres de hasta máximo 25 kg al levantar y 50 kg al transportar para evitar lesiones.

3. Dos (02) de febrero de 2017, por parte de SURA ARL, del puesto de trabajo denominado Ayudante de ventas – Archivo satélite.

En concordancia con lo anterior, encontramos que en los archivos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, reposan documentos relacionados en calificaciones anteriores, en los cuales se encuentra el manual de funciones del cargo inicialmente desempeñado por el demandante, quien ha sido valorado por esta Entidad en varias oportunidades, desde el año 2004, lo que determina que las patologías del señor Gutiérrez Pachón han sido estudiadas con anterioridad, y por la fecha de ocurrencia, nos llevan a realizar la presente valoración con base en lo dispuesto en el Decreto 917 de 1999, y consecuencialmente, determinar que el origen de las patologías estudiadas son de origen LABORAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las enfermedades sufridas por el paciente, se enmarcan en aquellas que tienen su origen en accidentes de trabajo, enfermedades derivadas de la actividad desarrollada, y en consecuencia, concurren los fundamentos médicos, normativos y jurisprudenciales para determinar que dichas patologías son de origen LABORAL, como se manifestó anteriormente.

Por otra parte, se debe señalar que la matriz de riesgos es un documento que se encuentra en poder de la empresa empleadora, y que tal como lo manifiesta el apoderado de la misma, si considera que debió ser tenida en cuenta por los miembros de la Sala encargada de realizar el dictamen pericial, y especialmente por el médico ponente, debió ser aportada en su momento por NUTRESA S.A.S., en concordancia con lo dispuesto por el Despacho Judicial.

En consecuencia, la valoración se hizo con base en la documentación que se encuentra dentro del expediente administrativo, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., y por lo tanto, no existe ningún tipo de violación de la normatividad y de los procedimientos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Así mismo, la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., cumple con todos y cada uno de los elementos que permiten determinar que las patologías sufridas por el señor Pedro Javier Gutiérrez Pachón son de origen laboral, ya que está claro que en efecto existe un nexo de causalidad entre éstas y las actividades desarrolladas por el mencionado señor al interior de la Compañía Nacional de Chocolates, hoy NUTRESA S.A.S., quien funge en calidad de demandado dentro del presente proceso.

Con base en todo lo expuesto, se debe señalar que respecto de la calificación emitida y la fecha de estructuración definida, se tomaron en cuenta todos los elementos que reposan en el expediente administrativo allegado por medio del Despacho Judicial, y por lo tanto, se confirma que tanto las patologías como la fecha estructuración, tienen un nexo de causalidad con la actividad desarrollada.

Ahora bien, es necesario señalar que frente al presente dictamen no proceden los recursos interpuestos, ya que al corresponder a una actividad derivada de una orden judicial, se

configura un peritaje, el cual no es sujeto de recursos de índole administrativa, como lo son el de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto Nacional 1072 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. Compilado por el art. 2.2.5.1.1, Decreto Nacional 1072 de 2015. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

- a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios;
- b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado;
- c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral;
- d) Empleadores;
- e) Pensionados por invalidez;
- f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares;
- g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;
- h) Personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales;
- i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones;
- j) Administradoras de Riesgos Laborales (ARL);
- k) Empresas Promotoras de Salud (EPS);
- l) Administradoras del Sistema General de Pensiones;
- m) Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte;
- n) Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;
- o) El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la Junta Nacional:

- a) Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- b) Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral:

- b) Entidades bancarias o compañía de seguros;
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.”

“Artículo 4°. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Compilado por el art. 2.2.5.1.4. Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Por contar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

Parágrafo 1°. La jurisdicción y competencia que tenga cada junta, podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios.

Parágrafo 2°. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sea demandado ante la Justicia Laboral Ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez como organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, y al correspondiente dictamen.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado.”

“Artículo 28. Presentación de la solicitud. Compilado por el art. 2.2.5.1.24. Decreto Nacional 1072 de 2015. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del Sistema General de Pensiones.
2. Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La Administradora de Riesgos Laborales.
4. La Entidad Promotora de Salud.
5. Las Compañías de Seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las Secretarías de Educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

Parágrafo. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen."

"Artículo 54. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando sea solicitado por una autoridad judicial:

b) A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral;

c) Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

Parágrafo. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado."

En consecuencia, se hace necesario rechazar los recursos de apelación y en subsidio de apelación, por corresponder el presente dictamen al resultado de una actuación en calidad de peritos, como quedó claro al revisar la normatividad que se transcribió.

En conclusión, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicó la valoración del paciente con la documentación que reposa en el expediente tal como lo ordenó el Despacho Judicial, otorgando la validez correspondiente a todos y cada uno de los elementos que permitieron determinar que las patologías sufridas por el demandante son de origen laboral, intentó en varias ocasiones efectuar la valoración física del paciente, y como no era posible, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito, previa solicitud del demandante, indicó como debía realizarse la misma.

Y adicionalmente, contrario a lo manifestado por el apoderado de NUTRESA S.A.S., se utilizaron los diferentes estudios de puesto de trabajo realizados por la ARL correspondiente, los manuales de funciones obrantes en el expediente, la descripción del cargo, así como todos los documentos allegados en esta ocasión y en anteriores valoraciones, para establecer la fecha de estructuración, la determinación del origen como laboral al existir nexo de causalidad entre las patologías y las actividades desarrolladas por el demandante al interior de la empresa demandada, con su correspondiente calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Por último, se reitera que por corresponder a una actuación ordenada por un Despacho Judicial, el dictamen emitido es un peritaje, y que en concordancia con las normas mencionadas, no procede recurso alguno, y por lo tanto, deben rechazarse los mismos interpuestos por el apoderado de NUTRESA S.A.S.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a lo solicitado, señalando que el dictamen emitido no requiere ser aclarado.

Del señor Juez,

Cordialmente,



EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA
MÉDICO PONENTE

EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA
C.C. No. 19.295.791 expedida en Bogotá, D.C.
Médico Principal
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Sala 1

1021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201500133-00, informando que obran memoriales pendientes por resolver obrantes a folios 1000 a 1020. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


GINNA MILENA GUERRERO LOZANO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena;

Conforme al recurso de reposición y en subsidio apelación y la solicitud de aclaración interpuestos por el apoderado de la demandada COMERCIAL NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES contra el dictamen pericial que determino el origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante señor PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ PACHÓN No. 110411 de fecha 25 de junio de 2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Cundinamarca, recursos presentados dentro del término legal (folios 1000 a 1004).

En ese sentido, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de las demandadas COMERCIAL NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, para que se acerque a la secretaria de este despacho a cancelar las expensas necesarias, con el fin de remitir las mismas a la Junta Regional, para que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación y la solicitud de aclaración, interpuestos por el profesional del derecho.

SEGUNDO: cumplido lo ordenado anteriormente, **REMÍTASE** las copias a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que proceda a resolver el recurso interpuesto por el apoderado y la aclaración contra el dictamen emitido por dicha corporación.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y proceda allegar al juzgado la correspondiente consignación que acredite tal pago.

Consecuente con lo anterior, permanezca en secretaria el expediente a efectos de que se surtan dichas actuaciones.

Finalmente, **INCORPÓRESE** al plenario y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la documental obrante a folio 1019 y 1029, mediante la cual la apoderada del actor allega copia de la audiencia de primera instancia celebrada dentro del proceso No. 2018-133 que cursa en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

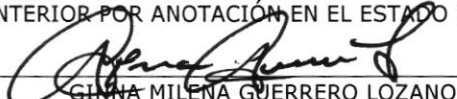
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **190**


GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA